



**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	DEIBY DE JEÚS CARDONA VÁSQUEZ
Demandado	SOTRASABAR S.A.
Radicado	05 679 31 89 001 2016 00264 00
Decisión	Niega solicitud renuncia

En atención a la solicitud de renuncia al poder, presentada por la apoderada de la parte actora (folio 346), la misma se torna IMPROCEDENTE, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., toda vez que su escrito de renuncia no se encuentra acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 27 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 28 de JULIO a las 08:00 a.m.

**DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
SECRETARIO**



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	OBERNEY DE JESÚS ÁLVAREZ BEDOYA
Demandado	ESPERANZA ECHEVERRI GRAJALES y OTROS
Radicado	05 679 31 89 001 2018 00039 00
Decisión	REQUIERE APODERADO PARTE DEMANDANTE – ORDENA VINCULACIÓN

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, visible a folio 327, mediante el cual aporta nueva constancia de envío de notificación por AVISO a la parte demandada ROSALINA GRAJALES CAÑAVERAL, se le requiere para que aporte la respectiva constancia de entrega.

Igualmente, respecto la solicitud que hace el mismo letrado y conforme la pretensión de pago de aportes a la seguridad social en pensión efectuada en la demanda, el despacho considera procedente vincular al presente trámite, en calidad de litisconsorte facultativo, a la AFP ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

NOTIFÍQUESE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 27 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 27 de JULIO a las 08:00 a.m.

**DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
SECRETARIO**



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	ABELARDO ANTONIO CAMPIÑO
Demandado	MARTÍN GONZÁLEZ y OTROS
Radicado	05 679 31 89 001 2017 00157 00
Decisión	ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER y ORDENA REMITIR COPIAS

En atención a la sustitución de poder que antecede (Fls. 116-117), presentado por la apoderada del demandante, se reconoce como apoderado judicial para que continúe representando los intereses del señor ABELARDO ANTONIO CAMPIÑO, en calidad de apoderado sustituto, al abogado NIXON ERVEY MONTOYA OTÁLVARO identificado con cédula de ciudadanía N° 71.314.755 y tarjeta profesional N° 327.269 del C.S de la J.

Por último, en atención a la solicitud elevada por el apoderado MONTOYA OTÁLVARO a folio 126, reverso, se ordena por secretaría la remisión del expediente digital, al correo electrónico del profesional del derecho nixonza@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 27 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 27 de JULIO a las 08:00 a.m.

**DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
SECRETARIO**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	LEÓN JAIME AGUIRRE GARCÍA
Demandado	JORGE OCHOA CALAD y OTROS
Radicado	05 679 31 89 001 2017 00061 00
Decisión	ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER y ORDENA REMITIR COPIAS

En atención a la sustitución de poder que antecede (Fls. 125-126), presentado por la apoderada del demandante, se reconoce como apoderado judicial para que continúe representando los intereses del señor LEÓN JAIME AGUIRRE GARCÍA, en calidad de apoderado sustituto, al abogado NIXON ERVEY MONTOYA OTÁLVARO identificado con cédula de ciudadanía N° 71.314.755 y tarjeta profesional N° 327.269 del C.S de la J.

Por último, en atención a la solicitud elevada por el apoderado MONTOYA OTÁLVARO a folio 126, reverso, se ordena por secretaría la remisión del expediente digital, al correo electrónico del profesional de derecho nixonza@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 27 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 27 de JULIO a las 08:00 a.m.

**DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
SECRETARIO**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	ALEJANDRO VÉLEZ VILLADA
Demandado	JOSÉ ANTONIO TIRADO VILLEGAS y otros
Radicado	05 679 31 89 001 2019 00005 00
Decisión	NIEGA NOTIFICACIÓN

Se ordena incorporar al expediente la constancia de envío de notificación personal que le fuera remitida a la demandada INVERSIONES TIRADO VILLEGAS S.A.S., representada legalmente por JOSÉ ANTONIO TIRADO VILLEGAS Y/O JHON JAIRO TIRADO VILLEGAS. Dicha notificación fue enviada al siguiente correo electrónico: tiradovillegas@hotmail.com.

No obstante lo anterior, se tiene que la misma no se surtió conforme a las disposiciones establecidas para tal fin, por cuanto, para surtir la notificación a través de ese medio, la misma debe ceñirse estrictamente a las disposiciones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así como al artículo 291 del Código General del Proceso, pues de los documentos allegados no se desprende que se les haya advertido a los demandados que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

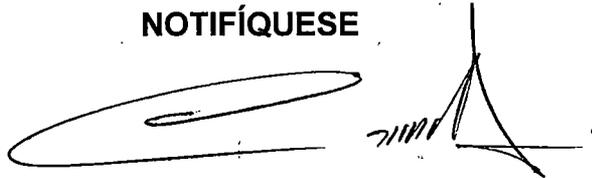
Finalmente, no se allegó ningún tipo de confirmación del recibido del mensaje de datos o correo electrónico enviado, conforme lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-420-20 del 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, que declaró **CONDICIONALMENTE** exequible el inciso 3ro de la referida disposición normativa.

“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Es menester dejar por sentado que el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es complementario al Código General del Proceso, el cual se surte por analogía frente al presente trámite laboral, procesalmente en las notificaciones. Por lo tanto, no pueden ser obviadas las formalidades establecidas para el efecto de la notificación en debida forma, más aún teniendo en cuenta que la indebida notificación de la parte pasiva puede acarrear la nulidad de lo actuado.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que gestione nuevamente lo concerniente a la notificación del demandado. Lo anterior con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 27 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 27 de JULIO a las 08:00 a.m.

**DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
SECRETARIO**